



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, OAXACA, PARA EL  
EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>10,671,468.96</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>2,350,000.00</b>
Del Impuesto Predial	2,000,000.00
Sobre Traslación de dominio	190,000.00
Sobre Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles.	40,000.00
Sobre Rifas, sorteos, loterías y concursos	20,000.00
Sobre Diversiones y espectáculos públicos	100,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>7,421,463.96</b>
Por Servicios de Alumbrado publico	500,000.00
Por aseo público	10,000.00
Por Mercados	700,000.00
Por Panteones	100,000.00
Por Certificaciones, constancias y legalizaciones	200,000.00
Por licencias y permisos en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y diligencias de la alcaldía municipal.	350,000.00
Registro Fiscal Inmobiliario	1,800,000.00
Por servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras	101,463.96
Por la expedición de licencias y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	1,000,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.	50,000.00
Por permisos sobre anuncios y publicidad	10,000.00
Por Agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	1,500,000.00
Por servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	50,000.00
Por sanitarios y regaderas públicas	1,000,000.00
Por los servicios prestados en materia de seguridad pública y protección	10,000.00
Por los servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	10,000.00
Por los servicios que presta la Tesorería Municipal	5,000.00
Por estacionamiento de vehículos en la vía pública y otros de uso común	25,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>500,000.00</b>
Cooperación para obras públicas municipales	500,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>80,000.00</b>
Derivado de bienes inmuebles	50,000.00
Derivados de bienes muebles	10,000.00
Productos financieros	10,000.00
Otros productos	10,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>320,005.00</b>
Multas	200,000.00
Recargos	50,000.00
Gastos de ejecución	50,000.00
Indemnización por daños al patrimonio municipal	10,000.00
Reintegros por responsabilidades de revisión de cuenta pública	1
Reintegros por recuperación de obra pública	1
Cesiones, herencias y legados	1
Donaciones	1
Adjudicaciones judiciales y administrativas	1
Aprovechamientos diversos	10,000.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>47,328,527.04</b>
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	<b>16,375,194.04</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Fondo Municipal de Participaciones	10,252,968.58
Fondo de Fomento Municipal	4,891,113.97
Fondo Municipal de Compensación	712,441.04
Fondo Municipal sobre el Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	518,670.45
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>30,953,333.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (Fondo III)	19,791,318.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones del Distrito Federal (Fondo IV)	11,162,015.00
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>16,000,004.00</b>
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Otros	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>58,000,000.00</b>

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal
- II. El Tesorero Municipal;
- III. Los demás servidores públicos a los que las Leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia Municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 901

Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales Municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

**Artículo 3.-** Corresponde a las autoridades fiscales Municipales señaladas en el artículo 2 de la presente Ley, en el artículo 58 fracción II, III y IV del código fiscal Municipal del estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el código fiscal Municipal del estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia.
- II. Expedir circulares par dar a conocer a las diversas dependencia o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de ingresos y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

**Artículo 5.-** Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al erario Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritos a la Tesorería Municipal.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las autoridades fiscales, con excepción que estas mismas determinen.

Todo tipo de formatos utilizados por las distintas dependencias Municipales, deben ser autorizados expresamente por la Tesorería Municipal antes de su utilización. Los funcionarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejen de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el tribunal de lo contencioso.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de la Villa de Zaachila, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo así mismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal. Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, estos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

---

El crédito fiscal de la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de la Villa de Zaachila, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley general de títulos y operaciones de crédito mas las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 901

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de la Villa de Zaachila.

**Artículo 6.-** El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o tramite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

**Artículo 7.-** Se considera domicilio fiscal:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

- I. Tratándose de personas físicas
  - a. El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio
  - b. Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio.
  - c. Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes y,
  - d. En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.
- II. En el caso de personas morales
  - a. El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio.
  - b. En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades.
  - c. Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezca y
  - d. A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.
- III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro del Municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

**Artículo 8.-** La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 901

Municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros quince días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios de origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia, el titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

**Artículo 9.-** Se faculta al Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo de la comisión de hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de estos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello.

Los funcionarios Municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

---

### TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA INMOBILIARIA

**Artículo 10.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que para el efecto apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca.

**Artículo 11.** Las Autoridades Fiscales Municipales entendiéndose por estas las que determina la presente Ley y el artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, emitirán dentro de los tres primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, misma que contendrá la asignación y descripción de claves y tipologías de terreno y construcción aplicables al artículo 10 de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 901

presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### CAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 12.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 14.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo que la autoridad competente realizó determinado conforme al artículo 10 de la presente Ley y el manual de valuación que emita la autoridad competente en la materia.

---

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad, independientemente del valor del crédito que éstas tengan, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que se acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Asimismo se comprenderá como vivienda de interés social aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda que no rebasen los ciento cincuenta metros cuadrados de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

**Artículo 15.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 16.-** La inscripción al padrón catastral Municipal será objeto de pago conforme al artículo 28 fracciones II y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

El impuesto sobre la inscripción al padrón catastral Municipal se pagará aplicando el importe de \$100.00 (Cien Pesos 00/100 MN).

**Artículo 17.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$118.16 para predios urbanos y \$59.08 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 18.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los cuatro primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto, que le corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Se aplicará un descuento por un importe del 50% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2012 durante el mes de enero, descuento del 40% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio 2012 durante el mes de febrero; descuento del 30% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio 2012 durante el mes de marzo; descuento del 20% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio 2012 durante el mes de abril, además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento. En relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo, de los cuales se aplicará un descuento del 25% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de enero, descuento del 15% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de febrero, una vez pasado este plazo, causará los recargos correspondientes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 901

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

### CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

**Artículo 19.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 20.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**Artículo 21.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 10 de esta Ley, a falta de este en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 23.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 901

- I. Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

---

### CAPÍTULO CUARTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 24.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 25.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 901

**Artículo 26.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

**Artículo 27.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO QUINTO IMPUESTO SOBRE SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

**Artículo 28.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en sorteos, loterías y concurso de toda



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 901

clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 29.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 30.-** Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

**Artículo 31.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

**Artículo 32.-** Los organizadores de sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

**CAPÍTULO SEXTO**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 33.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, como circos y ferias o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 34.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 35.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**Artículo 36.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
  - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos similares,
  - c. Bailes, presentación de artistas, otras distracciones de esa naturaleza,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

- d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

**Artículo 37.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 38.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 901

**Artículo 39.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 40.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 41.-** Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 42.-** Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los habitantes del municipio, pagarán derechos a través de las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad en el rubro denominado Derecho de Alumbrado Público (D.A.P.).

**Artículo 43.-** Se aplicará la siguiente tarifa:

- I. El 8% al consumo residencial.

**Artículo 44.-** La Comisión Federal de Electricidad descontará de la facturación a cargo del Ayuntamiento por concepto de alumbrado público, las cantidades retenidas a los usuarios por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

este derecho (DAP), para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente y Tesorero Municipal.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ASEO PÚBLICO Y RECOLECCIÓN DE BASURA**

**Artículo 45.-** El derecho por el servicio de recolección de basura que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Tratándose de usuarios del régimen industrial, comercial y prestador de servicios (No habitacional) de acuerdo a la siguiente tarifa:

<b>VOLUMEN DE BASURA</b>	<b>MONTO</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
a) Que en promedio depositen en el carro recolector de basura de 20 kg. a 40 Kg.	\$ 0.00	Por servicio
b) Que en promedio depositen en el carro recolector de basura de 41 kg. a 80 Kg.	\$ 0.00	Por servicio
c) Que en promedio depositen en el carro recolector de basura de 81 kg. a 120 Kg.	\$ 0.00	Por servicio
d) Que en promedio depositen en el carro recolector de basura de 121 kg. a 250 Kg.	\$ 0.00	Por servicio
e) Que en promedio depositen en el carro recolector de basura de 251 kg. a 400 Kg.	\$ 25.00	Por servicio
f) Que en promedio depositen en el carro recolector de basura de 401 kg. a 500 Kg.	\$ 50.00	Por servicio
g) Quien deposite más de 500 Kg. de basura pagarán una cuota especial.	\$150.00	Por servicio

II.- El servicio de aseo público entiéndase en este caso el barrido de calles está exento en el municipio de la Villa de Zaachila.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

**Artículo 46.-** En caso de usuarios que requieran servicios particulares de recolección de basura deberán celebrar convenios con este Ayuntamiento pagando de acuerdo a la periodicidad, tipo y volumen, del servicio que requieran.

**CAPÍTULO TERCERO  
MERCADOS**

**Artículo 47-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Casetas, puestos fijos y semifijos en mercados construidos.	2.00	Diario
Cocinas y comedores en mercados construidos.	5.00	Diario

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Puestos de comida y comerciantes ambulantes:		
Pequeños (hasta 1.50 mt)	2.00	Diario
Medianos (de 1.60mt a 8mt)	5.00	Diario

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Tianguis puesto chico	2.00	Diario
Tianguis puesto mediano	3.00	Diario
Tianguis puesto grande	5.00	Diario

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
<b>Mercado de leña</b>		
Leña para fogata y Madera:		
Puestos pequeños (carbón, leña y ocote)	3.00	Diario
Puestos medianos (carbón, leña y ocote en modulo compartido)	5.00	Diario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Puestos grandes (carbón leña y ocote que ocupen un modulo)	10.00	Diario
--	-------	--------

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
<b>Mercado de Ganado</b>		
Por expedición de facturas de venta de ganado	10.00	Por cabeza
Derecho de piso por venta de ganado:		
Pequeño (Porcino, Ovino, Caprino)	2.00	Por cabeza
Mediano (Equino, Bovino)	5.00	Por cabeza

Los ingresos por concepto de estos derechos serán recaudados sólo por personal de la Tesorería Municipal y deberán ser enterados a la caja recaudadora a más tardar el día siguiente a aquel en que hayan sido cobrados, por los servidores públicos municipales designados por el Tesorero Municipal.

**Artículo 48.-** Tratándose de comerciantes ambulantes, ya sean personas físicas o morales, que expendan sus productos en autotransportes y que hagan uso de la vía pública dentro del territorio municipal, pagarán por día:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
Camionetas y autotransportes hasta de 1 tonelada	20.00
Camionetas y autotransportes de 1.1 hasta 3 toneladas	30.00
Autotransportes mayores a 3 toneladas	50.00

**Artículo 49.-** También se considera servicios de mercados, la concesión o sucesión de casetas o puestos en el mercado municipal.

El pago de las concesiones y sucesiones se realizarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
CONCESION	2,000.00	Por trámite
SUCESION	1,000.00	Por trámite



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

**Artículo 50.-** Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se enlistan se pagarán de acuerdo a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
AMPLIACIÓN DE GIRO	300.00	Por cada permiso
PERMISO PARA REMODELACION	300.00	Por cada permiso
PERMISO TEMPORAL:		
Puesto hasta 4 m2	50.00	Diariamente
Puesto de 4.1 m2 hasta 6 m2	100.00	Diariamente

**Artículo 51.-** Las personas físicas o morales o entidades paraestatales, que usen y exploten bienes de uso común, banquetas o arroyos peatonales del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, ubicados dentro de la jurisdicción del mismo, están obligadas a contribuir de acuerdo a la tabla siguiente:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Por constancia de derecho, uso u ocupación de suelo (espacio menor de 20 m2)	\$150.00	Anual
Por constancia de derecho, uso u ocupación de suelo (espacio mayor a 20 m2)	\$250.00	Anual

**CAPÍTULO CUARTO  
PANTEONES**

**Artículo 52.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades Municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I.-	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	350.00	por servicio
II.-	Inhumación	600.00	por servicio
III.-	Exhumación	650.00	por servicio
IV.-	Perpetuidad	500.00	por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

V.-	Refrendo anual	120.00	por servicio
VI.-	Servicios de re inhumación	600.00	por servicio
VII.-	Depósitos de restos en nichos o gavetas	700.00	por servicio
VIII.-	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	600.00	por servicio
IX.-	Permiso de construcción o reparación de monumentos	600.00	por servicio
X.-	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00	por servicio
XI.-	Servicios de incineración	1,500.00	por servicio

Las cuotas mencionadas en este artículo, podrán ser inferiores solo en el caso de familiares en línea recta de primer nivel del fallecido, que acrediten ser de escasos recursos, para ello, se aplicara una bonificación del 10% al 50% a criterio de la autoridad competente.

**CAPÍTULO QUINTO  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

**Artículo 53.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III, Capítulo VIII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	CUOTA (\$)
I.-	Copias de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja	50.00
II.-	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de antecedentes no penales, de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro, de certificado negativo, de negativa de registro, de no adeudo, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	50.00
III.-	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
IV.-	Certificación de la superficie de un predio	70.00
V.-	Certificación de la ubicación de un inmueble	70.00
VI.-	Búsqueda de documentos	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

VII.-	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	70.00
VIII.-	Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	2,178.00
IX.-	Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	1,000.00
X.-	Inscripción al padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado.	600.00

Están exentos del pago de los derechos a que se refiere este artículo, en los siguientes casos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias o copias certificadas de documentos que obren en el municipio, que sean solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para substanciación del juicio de amparo.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS,**  
**ECOLOGIA Y DILIGENCIAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL**

**Artículo 54.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA
I.- Alineamiento		
a) Hasta 250 m2 de terreno	2.20 SMG	
b) De 251 m2 a 500 m2 de terreno	4.20 SMG	
c) De 501 m2 a 900 m2 de terreno	6.50 SMG	
d) De 901 m2 en adelante de terreno	11.00 SMG	
II.- Expedición de constancias de uso de suelo.		
a) Hasta 250 m2 de terreno	3.6 SMG	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

b) De 251 a 500 m2 c) De 501 a 900 m2 d) De 901 en adelante Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo	5.3 SMG 8.0 SMG 10.6 SMG 2.5% del avalúo comercial	
III.- Otorgamiento de número oficial	2.00 SMG	
IV.- Diligencia de apeo y deslinde Zona urbana	\$0.50 X M2 \$1.00 X M2	Más de 1000 M2 Hasta 999 M2
Zona rural	\$0.20 X M2 \$0.50 X M2	Más de 2 hectáreas Hasta 2 hectáreas
<b>Licencia de construcción:</b>		
I.- Obra menor (hasta 60 m2)		
a).- Construcción total habitacional	\$ 3.00	m2
b).- Construcción total no habitacional	\$ 4.00	m2
c).- Bardas hasta 80 ml	\$ 3.00 (solo bardas)	MI
II.-Obra mayor (más de 60 m2):		
a).-Habitacional más de 60 m2 a 200 m2	\$4.00	m2
b).-Habitacional más de 200 m2 a 400 m2	\$5.00	m2
c).-Habitacional más de 400 m2	\$6.00	m2
d).-Comercial hasta 40 m2	\$7.00	m2
e).- Industrial	2% del valor del proyecto	
f).-En equipamiento y servicios más de 40 m2	\$8.00	m2
g).-Por urbanización	\$2.00	m2
<b>Por renovación de licencia</b>		
a).-Obra menor	50% de la Licencia inicial	
b).-Obra mayor	75% de la Licencia inicial	
<b>Permiso para ocupar la vía pública (cerrar vialidad por construcción o maniobra)</b>	3 SMG	
<b>Subdivisiones y Fusiones m2:</b>	\$ 2.00	M2
<b>De vigencia anual</b>		
Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	10 SMG	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA
Retiros de sellos de obra clausurada	8.81 SMG	
Retiro de sellos de obra suspendida	5.3 SMG	
Licencia anual de director responsable de obra	12.34 SMG	
Inscripción al padrón de proveedores	17.63 SMG	
Inscripción al padrón de directores responsables de obra	26.45 SMG	
Planos municipales	\$2.00	M2
Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:		
a).- Superficie de área.	3.53 SMG	499 M2
b).- Superficies de área.	7.05 SMG	500 M2
c).- Superficies mayores.	21.16 SMG	2,500 M2
Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:		
a).- Parabus individual	44.01 SMG	Por unidad
b).- Parabus doble	62.61 SMG	Por unidad
Regularización de construcción:	Obra Bajo, Medio o Alto	
a).- Casa habitación de construcción	\$ 6.00, 8.00 Y 10.00	M2
b).- Comercial y similares de construcción	10.00 ,12.00 Y16.00	M2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de 1m2, y una altura promedio de 6.00 mts, previo pago de licencia de uso de suelo.	5.82 SMG	Por unidad
--	----------	------------

Están exentos del pago de este derecho, los relacionados con la construcción de todo tipo de obras realizadas por la Federación, El estado y el Municipio, cuando se trate de construcción del dominio público.

**Artículo 55.-** Por la expedición de permisos para derribo de árboles se cobrarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Por cada árbol derribado
Por afectación para construcción de casa-habitación en colonias y poblados	8.82 SMG
Por afectación para construcción destinadas al comercio en colonias y poblados	17.64 MSG
Por afectación para construcción de casa-habitación en zona residencial y fraccionamientos	17.64 SMG
Por afectación para construcción destinada al comercio en zona residencial y fraccionamientos	35.27 SMG

Están exentos del pago de este derecho en aquellos cuyo estado sea seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**  
**POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL DE EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS**

**Artículo 56.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, el costo conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal del municipio que corresponde.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

**Artículo 57.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipio y organismos paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 58.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden deberán enterarlos en la tesorería municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

**CAPÍTULO OCTAVO**  
**LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

**Artículo 59.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se sujetara a lo establecido en el presente capítulo.

**Artículo 60.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**Artículo 61.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**Artículo 62.-** Se aplicará para el cobro de según conceptos y descripciones de las siguientes tarifas:

TABLA 1						
CONCEPTO	INSCRIPCION			REFRENDO ANUAL		
	(Inicio de operaciones)			(Continuación de operaciones)		
	CLASIFICACION					
	"A"	"B"	"C"	"A"	"B"	"C"
\$	\$	\$	\$	\$	\$	
Agencias, concesionarios y lotes de compraventa de automóviles, camiones, maquinaria pesada	4,500.00	3,500.00	3,000.00	4,000.00	3,000.00	2,500.00
Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido Carbónico	30,000.00	20,000.00	10,000.00	25,000.00	15,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Agencias de lotería	3,000.00	1,500.00	1,000.00	2,500.00	1,300.00	900.00
Agencias Inmobiliarias	10,000.00	5,000.00	3,000.00	8,000.00	4,000.00	2,000.00
Agencias de viaje	6,000.00	3,000.00	2,000.00	5,000.00	3,500.00	2,000.00
Agencias distribuidoras de refrescos	13,000.00	6,000.00	4,000.00	5,000.00	3,000.00	2,000.00
Agencias distribuidoras de cervezas	25,000.00	12,000.00	8,000.00	10,000.00	5,000.00	3,000.00
Agencias funerarias con servicio de alquiler de mobiliario	5,000.00	4,000.00	2,500.00	3,500.00	2,500.00	1,500.00
Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales	4,000.00	3,000.00	2,000.00	2,500.00	2,000.00	1,000.00
Aluminios y vidrios	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	500.00	300.00
Artículos deportivos	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	400.00	200.00
Artículos eléctricos	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	900.00	350.00
Artículos militares	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	900.00	350.00
Arrendadoras:					500	
a. Bicicletas y Motocicletas, por unidad		20.00 x unidad			15.00 x unidad	
b. Automóviles, auto transportes terrestres y automotores en general, por unidad.		200.00 x unidad			150.00 x unidad	
Inmobiliaria	8,000.00	3,000.00	1,500.00	7,000.00	2,500.00	1,000.00
Basculas al servicio público	5,000.00	4,000.00	2,500.00	4,000.00	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Bancos e Instituciones de Crédito (sucursales)	40,000.00	35,000.00	30,000.00	35,000.00	30,000.00	25,000.00
Bodegas y módulos de maquinaria	5,000.00	3,500.00	2,000.00	3,000.00	2,000.00	1,500.00
Caja de ahorro y préstamo	50,000.00	25,000.00	15,000.00	30,000.00	25,000.00	20,000.00
Caja de cambio y empeño	50,000.00	25,000.00	15,000.00	25,000.00	15,000.00	8,000.00
Comercializadora de pinturas y similares	4,500.00	3,700.00	2,500.00	4,000.00	3,000.00	2,000.00
Compra y venta de desechos industriales	4,500.00	2,500.00	1,500.00	3,000.00	2,000.00	1,000.00
Compra y venta de tambos y recipientes	3,500.00	2,000.00	1,200.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Congeladoras y empacadoras de carnes	8,000.00	5,000.00	3,000.00	7,000.00	4,000.00	2,000.00
Congeladoras y empacadoras de mariscos	8,000.00	5,000.00	3,000.00	7,000.00	4,000.00	2,000.00
Clínicas médicas	10,000.00	9,000.00	6,000.00	6,000.00	4,000.00	2,500.00
Distribuidora de televisión de paga	5,000.00	4,000.00	3,000.00	3,000.00	2,000.00	1,000.00
Fábricas en general, no especificadas	20,000.00	12,000.00	6,000.00	12,000.00	9,000.00	4,000.00
Fábrica de hielo	15,000.00	10,000.00	5,000.00	7,000.00	4,000.00	2,500.00
Farmacias	10,000.00	9,000.00	6,000.00	5,000.00	3,500.00	Exento
Ferretería	8,000.00	6,000.00	4,500.00	5,000.00	3,500.00	2,000.00
Gasolineras	150,000.00	130,000.00	100,000.00	40,000.00	25,000.00	20,000.00
Hospitales y clínicas de especialidades	15,000.00	10,000.00	9,000.00	12,000.00	9,000.00	6,000.00
Hoteles y moteles:						



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

a. De primera (cuatro o cinco estrellas)	25,000.00	20,000.00	15,000.00	15,000.00	10,000.00	8,000.00
b. De segunda (dos o tres estrellas)	20,000.00	15,000.00	10,000.00	7,500.00	6,500.00	5,500.00
c. De tercera	15,000.00	10,000.00	5,000.00	5,000.00	4,000.00	3,000.00
d. Casa de huéspedes	6,000.00	4,000.00	2,500.00	2,500.00	2,000.00	1,000.00
Instituciones educativas particulares	6,000.00	4,000.00	3,000.00	5,000.00	3,500.00	2,500.00
Lava autos	2,000.00	1,200.00	900.00	1,000.00	700.00	350.00
Líneas de transportes urbanos	8,000.00	6,000.00	3,000.00	6,000.00	3,000.00	1,000.00
Líneas transportistas foráneas	8,000.00	6,000.00	3,000.00	6,000.00	3,000.00	2,000.00
Marmolerías	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Madererías y venta de productos forestales en general y aserraderos	20,000.00	10,000.00	8,000.00	15,000.00	8,000.00	3,000.00
Misceláneas sin venta de licor	1,000.00	500.00	300.00	500.00	300.00	Exento
Marisquerías sin venta de licor	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Mini súper sin venta de licor	3,500.00	1,500.00	700.00	1,000.00	700.00	350.00
Molino de nixtamal y granos	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	350.00	Exento
Mueblerías y equipos de oficina	3,000.00	2,500.00	1,500.00	2,500.00	1,500.00	1,000.00
Neverías y refresquerías sin venta de licor	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	500.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Oficina de Comisión Federal de Electricidad y de dependencias, instancias, entidades u organismos de los gobiernos federal y estatal de la misma naturaleza, cuyo fin sea lucrativo.	100,000.00	75,000.00	60,000.00	70,000.00	50,000.00	30,000.00
Ópticas	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Panadería y pastelería	2,500.00	1,500.00	800.00	1,500.00	1,000.00	350.00
Papelería, librería, artículos de escritorio y regalos	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Perfiles y/o venta de material de herrería y balconería	5,000.00	4,000.00	3,500.00	5,000.00	3,500.00	2,000.00
Rastros	15,000.00	9,000.00	4,500.00	11,000.00	7,000.00	2,000.00
Refaccionaría automotriz y auto eléctrica	8,000.00	5,000.00	2,500.00	5,000.00	3,000.00	1,500.00
Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	3,000.00	1,500.00	2,500.00	1,500.00	500.00
Reparación y venta de maquinas de escribir, fotocopiadoras y similares	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Supermercados	13,000.00	10,000.00	6,000.00	7,000.00	5,000.00	3,000.00
Talabarterías	1,500.00	1,000.00	350.00	1,000.00	700.00	300.00
Taller electromecánico	2,500.00	1,500.00	900.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Taller mecánico en general	2,500.00	1,500.00	900.00	1,500.00	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,500.00	900.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Taquería sin venta de licor	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	500.00	250.00
Tapicería	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Tendajón sin venta de cerveza	1,200.00	1,000.00	350.00	300.00	200.00	Exento
Tlapalería	2,500.00	1,500.00	900.00	1,000.00	700.00	300.00
Tienda naturista	1,500.00	1,000.00	450.00	1,000.00	700.00	300.00
Tienda de ropas y telas		1,000.00	500.00		700.00	300.00
Tienda de ropa y accesorios	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	700.00	400.00
Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares	2,500.00	2,000.00	800.00	1,500.00	1,000.00	400.00
Tortillerías con maquina de elaboración	2,500.00	2,000.00	700.00	1,500.00	1,000.00	350.00
Transportes de materiales para construcción	10,000.00	7,500.00	5,000.00	3,500.00	2,500.00	1,500.00
Vaciado de fosas sépticas	4,000.00	3,000.00	2,000.00	3,000.00	2,000.00	1,500.00
Venta de computadoras, accesorios y similares	3,000.00	2,000.00	1,500.00	2,500.00	1,500.00	1,000.00
Venta de aceites y lubricantes	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	700.00	350.00
Venta de granos y semillas	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	300.00
Venta de artículos pirotécnicos	3,000.00	2,000.00	1,500.00	2,000.00	1,500.00	1,000.00
Venta de campers	2,500.00	1,500.00	1,000.00	2,000.00	1,200.00	900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Venta y elaboración de carrocerías	3,500.00	2,200.00	1,800.00	2,500.00	1,500.00	1,000.00
Venta de plásticos	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	300.00
Venta de artículos de piel	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	500.00	250.00
Venta de pollo en pie	2,500.00	2,000.00	800.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Venta de dulces regionales	1,500.00	1,000.00	300.00	1,000.00	500.00	250.00
Venta de discos compactos, casetes y películas	1,500.00	1,000.00	450.00	1,000.00	700.00	350.00
Venta de materiales para construcción	20,000.00	15,000.00	10,000.00	7,000.00	5,000.00	3,000.00
Venta de paletas, helados y productos similares	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	500.00	250.00
Venta de productos lácteos	1,500.00	1,000.00	450.00	1,000.00	500.00	250.00
Venta de bicicletas y similares	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	700.00	350.00
Veterinarias	2,500.00	2,000.00	800.00	1,000.00	700.00	350.00
Vulcanizadoras	2,000.00	1,000.00	700.00	1,000.00	700.00	300.00
Viveros	2,000.00	1,000.00	700.00	1,500.00	900.00	550.00
Zapaterías	2,000.00	1,000.00	500.00	1,000.00	700.00	350.00

TABLA 2				
CONCEPTO	INSCRIPCION		REFRENDO ANUAL	
	(Inicio de operaciones)		(Continuación de operaciones)	
	CLASIFICACION			
	INTERMEDIO	PEQUEÑO	INTERMEDIO	PEQUEÑO
	\$	\$	\$	\$
Balnearios sin venta de bebidas alcohólicas	3,500.00	2,000.00	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Billares Sin venta de cerveza	1,500.00	900.00	1,000.00	500.00
Cafetería	1,000.00	500.00	700.00	350.00
Carnicerías	2,000.00	1,000.00	700.00	350.00
Matadero	6,000.00	3,000.00	4,000.00	2,000.00
Carpinterías	1,000.00	500.00	700.00	350.00
Centro de computo (renta de computadoras e Internet)	1,500.00	700.00	700.00	350.00
Centro fotográfico, de revelado y video	1,500.00	700.00	700.00	350.00
Expendios de pollo	1,000.00	500.00	500.00	300.00
Dulcerías	1,000.00	400.00	700.00	250.00
Escritorio público y papelería	1,000.00	400.00	700.00	250.00
Estacionamientos de autos	2,000.00	1,500.00	1,500.00	1,000.00
Expendios de diesel y aceite, y todo tipo de lubricantes para automotores.	5,000.00	3,000.00	2,000.00	1,000.00
Envasadora y Purificadoras de aguas purificadas o destiladas no gaseosas	10,000.00	5,000.00	4,000.00	2,000.00
Fábrica de tabiques, bloques, ladrillos, mosaicos y cal	6,000.00	4,500.00	3,000.00	2,000.00
Fotocopiadoras	800.00	400.00	500.00	300.00
Gimnasio	1,500.00	1,000.00	500.00	300.00
Loncherías y fondas	1,000.00	400.00	500.00	300.00
Imprentas	1,500.00	800.00	1,000.00	450.00
Joyerías	1,000.00	400.00	700.00	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Laboratorio de análisis clínicos y rayos x	4,000.00	3,000.00	1,000.00	500.00
Lavandería y tintorería	1,000.00	400.00	700.00	350.00
Mercería y bonetería	1,000.00	400.00	500.00	300.00
Perfumes y cosméticos	1,000.00	400.00	500.00	250.00
Peluquerías y salones de belleza	1,000.00	400.00	350.00	Exento
Piñaterías	1,000.00	400.00	500.00	250.00
Pizzería sin venta de cerveza o licor	1,000.00	450.00	700.00	350.00
Refaccionarías en general	5,000.00	2,500.00	3,000.00	1,000.00
Renta y venta de películas y cd's	1,000.00	400.00	700.00	350.00
Renta baños portátiles y accesorios, así como bienes muebles similares	2,000.00	800.00	1,000.00	350.00
Taller de torno	1,500.00	1,000.00	1,000.00	500.00
Taller de reparación de bicicletas, bicitaxis, mototaxis y motocarros	1,000.00	350.00	700.00	250.00
Taller de corte y confección	1,000.00	350.00	500.00	250.00
Taller de joyería	1,000.00	400.00	500.00	250.00
Taller de herrería y balconería	1,000.00	400.00	700.00	300.00
Taller de refrigeración y aire acondicionado	1,000.00	700.00	700.00	350.00
Taller de reparación de calzado	1,000.00	400.00	500.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Taller de electrónica y de reparación de electrodomésticos	1,000.00	7,000.00	700.00	350.00
Rosticerías	1,000.00	400.00	700.00	350.00
Serigrafía	1,000.00	400.00	500.00	250.00
Salones de espectáculos y eventos sociales	3,500.00	3,000.00	2,500.00	1,500.00
Sastrería y modista	1,000.00	400.00	500.00	250.00
Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares	800.00	400.00	300.00	Exento
Venta de celulares y accesorios	2,000.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Venta de hamburguesas y similares	1,000.00	300.00	500.00	250.00

**TABLA 3**

CONCEPTO	INSCRIPCION	REFRENDO ANUAL
	(Inicio de operaciones)	(Continuación de operaciones)
	\$	\$
Aparatos de sonido para perifoneo	500.00	200.00
Asesoría deportiva	500.00	350.00
Boneterías y lencerías	500.00	350.00
Boticas	1,500.00	350.00
Boutique	500.00	350.00
Caseta telefónica	900.00	350.00
Caseta telefónica en la vía pública	300 por 1 auricular telefónico	300 por 1 auricular telefónico
Cerrajería	500.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Cocina económica sin venta de cerveza	500.00	300.00
Consultorios Médicos	1,500.00	1,000.00
Despachos y bufetes de prestación de servicios (jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesorías y similares).	1,500.00	1,000.00
Frutería y verdulería	400.00	250.00
Notarias Públicas y Corredurías Públicas	5,000.00	3,000.00
Tortillas elaboradas a mano	Exento	Exento

Además de los giros mencionados anteriormente, se incluyen también establecimientos con giro de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

TABLA 4		
CONCEPTO	INSCRIPCION	REFRENDO
Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	250.00
Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2, etc.)	500.00	250.00
Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	500.00	250.00
Maquina de Baile (pump)	500.00	250.00
Mesa de futbolito	500.00	250.00
Mesa de Jockey	500.00	250.00
Pin Ball	500.00	250.00
Juegos infantiles con o sin premio	500.00	250.00
Rockolas	500.00	250.00
TV con sistema de nintendo	500.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 901

De los demás giros no especificados en las tablas anteriores, el pago de los derechos por apertura o refrendo anual para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se efectuaran a juicio de la autoridad fiscal.

Respecto a la clasificación A, B y C, de los giros contenidos en la tabla numero 1, se describen como sigue:

Se entiende por clasificación "A", aquellos establecimientos que cuenten con un amplio surtido de mercancías al mayoreo, que sea industrial o que preste todos los servicios que comprenden su giro, así como que cuenten con equipos sofisticados ya sea informático, industrial o de cualquier otro tipo, para cumplir plenamente con sus fines, además de que cuenten con más de 2 empleados.

Así también aquellos comercios, industrias o prestadores de servicios que se ubiquen en inmuebles mayores y con características distintas a los que se citan en las clasificaciones B y C.

Se entiende por clasificación "B", aquellos que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo y mayoreo, o que presten la mayor parte de los servicios que comprende su giro, que cuenten con equipo necesario y que no sea de exagerada sofisticación, y que cuente hasta con dos empleados.

~~Así también aquellos comercios, industrias o prestadores de servicios, que se ubiquen en inmuebles donde tengan 2 puertas de acceso y con máximo 12 metros cuadrados del local.~~

Se entiende por clasificación "C", aquellos que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo o prestación de solo alguno de los servicios que corresponden a su giro, con mobiliario rústico, y atendido por el o los propietarios.

Así también que estos comercios o prestadores de servicios, se ubiquen en inmuebles donde tenga una sola puerta de acceso o dos puertas sencillas y pequeñas, y con máximo 8 metros cuadrados del local.

Los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de inversión de capitales que se citan en el presente catálogo, no les está permitido expender bebidas alcohólicas, salvo que su venta sea solo al mayoreo tratándose de establecimientos considerados en la clasificación "A".



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Los pagos por este concepto son independientes a los que está obligado a realizar el establecimiento, por venta de bebidas alcohólicas y las demás contribuciones y sus accesorios que por Ley debe de pagar a la autoridad fiscal municipal. Posterior al pago por este concepto los contribuyentes serán inscritos en el padrón municipal, tanto su alta por primera vez como su refrendo anual, expidiendo la Presidencia Municipal la licencia correspondiente y la constancia comprobatoria correspondiente, respectivamente, o quien autorice dicha autoridad fiscal municipal, que deberá ser exhibida en lugar visible en la negociación correspondiente para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios dentro del Municipio.

Para hacer constar la revalidación anual en el padrón comercial, industrial y de servicios de la Villa de Zaachila, Oaxaca, (continuación de operaciones), posterior al pago, la Dirección de Ingresos y Fiscalización municipal, resellará la licencia original y el Presidente Municipal en su carácter de autoridad fiscal municipal o quien este faculte, expedirá la constancia respectiva en documento oficial, debidamente sellado y firmado, misma que tendrá vigencia durante el presente ejercicio fiscal.

Los horarios de funcionamiento serán precisados en el documento que expida la autoridad municipal competente, consistente en la licencias de inscripción al padrón municipal de contribuyentes y refrendo en el mismo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

Una hora	25% respecto del pago de revalidación
Dos horas	50% respecto del pago de revalidación
Tres horas	75% respecto del pago de revalidación
Cuatro horas	100% respecto del pago de revalidación

Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser revalidadas por los contribuyentes que realicen su pago dentro del primer trimestre del año, otorgándose un descuento sobre la tarifa que les corresponde del 30% en el mes de enero, 20% en febrero y 10% en el mes de marzo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

**CAPÍTULO NOVENO  
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA  
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 63.-** La expedición de licencias, permisos o autorización para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes tablas:

<b>C O N C E P T O</b>	<b>EXPEDICION</b>	<b>REVALIDACIÓN</b>
Expendios de mezcal para llevar:	\$	\$
Chico	5,000.00	2,000.00
Mediano	8,000.00	4,000.00
Agencias y sub-agencias de bebidas alcohólicas	30,000.00	20,000.00
Deposito de cerveza:		
Chico	6,500.00	1,000.00
Mediano	9,000.00	2,000.00
Grande	15,000.00	3,000.00
Cantina, centro botanero y cervecería		
Chico	10,000.00	4,000.00
Mediano	15,000.00	8,000.00
Grande	20,000.00	12,000.00
Restaurant bar		
Chico	10,000.00	4,000.00
Mediano	15,000.00	8,000.00
Grande	20,000.00	12,000.00
Restaurant familiar con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos:		
Chico	5,000.00	2,500.00
Mediano	10,000.00	5,000.00
Grande	15,000.00	7,500.00
Salón discoteca	20,000.00	8,000.00
Salón de fiestas	15,000.00	8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Centro nocturno	50,000.00	20,000.00
Billares con venta de cerveza	10,000.00	3,000.00
Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos		
Chica	4,000.00	2,000.00
Mediana	6,000.00	3,000.00
Grande	8,000.00	4,000.00
Miscelánea c/vta. de cerveza en botella cerrada-chico	8,000.00	1,500.00
Miscelánea c/vta. de cerveza en botella cerrada-mediano	5,000.00	1,000.00
Supermercado con venta de vinos y licores	15,000.00	5,500.00
Vinos y licores chico	7,000.00	1,500.00
Vinos y licores mediano	10,000.00	2,000.00
Mini súper c/vta. de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	15,000.00	3,000.00
Comedor c/vta. de cerveza, solo con alimentos	5,500.00	2,000.00
Bares, video bar y canta bar	30,000.00	8,000.00
Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada para llevar	4,000.00	1,000.00
Hoteles y moteles con venta de bebidas alcohólicas		
Grande	35,000.00	20,000.00
Mediano	30,000.00	15,000.00
Chico	25,000.00	10,000.00
Casa de huéspedes	6,000.00	4,000.00

Para hacer constar la revalidación anual en el padrón comercial, industrial y de servicios de la Villa de Zaachila, Oaxaca, (continuación de operaciones), posterior al pago la Tesorería Municipal, resellará la licencia original y el Presidente Municipal en su carácter de autoridad fiscal municipal o quien este faculte, expedirá la constancia respectiva en documento oficial, debidamente sellado y firmado, misma que tendrá vigencia durante el presente ejercicio fiscal.

Tratándose de la expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo diversiones y espectáculos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 901

públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados, se cobrarán de 10 a 200 veces el salario mínimo vigente para el presente ejercicio fiscal en el municipio por evento, la cual será a propuesta de la comisión de vinos y licores y cobrado por el Tesorero Municipal.

Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario a que se refiere el párrafo anterior causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

Una hora	25% respecto del pago de revalidación
Dos horas	50% respecto del pago de revalidación
Tres horas	75% respecto del pago de revalidación
Cuatro horas	100% respecto del pago de revalidación

### CAPÍTULO DÉCIMO PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

**Artículo 64.-** La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Por otorgamiento de licencias anuales y permisos transitorios de anuncios publicitarios, p/m2 por cara o lado	LICENCIA y/o PERMISOS \$ m2	REFRENDO \$ m2	REGULARIZACION \$ m2
I. Pintado en barda, muro o tapial.	16.54	13.29	20.09
II. Pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo.	16.54	13.29	20.09
III. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	212.69	159.52	265.86
IV. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso.	171.33	141.79	200.87
V. Espectacular auto soportado en azoteas o en terreno natural:			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

A. Luminoso	827.12	590.80	1417.92
B. No luminoso	768.04	549.44	1181.60
C. Electrónico	1033.90	738.50	1772.40
D. Unipolar	590.80	443.10	945.28
VI. En el exterior de vehículo	295.40	236.32	354.48
VII. Anuncios colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública (por caseta)	147.70	118.16	177.24

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
AGUA POTABLE, DRENAJE SANITARIO Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 65.-** El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso domestico	\$240.00	por toma	Anual
Uso comercial	\$1,500.00	por toma	Anual
Uso industrial	\$3,500.00	por toma	Anual
Uso en fraccionamientos (domestico)	\$100.00	por toma	Mensual

**Artículo 66.-** Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

CONCEPTO	CUOTA (\$)	UNIDAD DE MEDIDA	PERIODICIDAD DE COBRO
Descarga domestica	240.00	Por toma	Anual
Descarga comercial	1,500.00	Por toma	Anual
Descarga industrial	3,500.00	Por toma	Anual
Uso en fraccionamientos (domestico)	600.00	por toma	Anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones, re conexiones de agua potable de las redes a los predios y tuberías de drenaje que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (\$)
I.-	Cambio de usuario	700.00
II.-	Baja y cambio de medidor	900.00
III.-	Conexión a la red de agua potable	500.00
IV.-	Conexión a la red de drenaje	500.00
V.-	Re conexión a la tubería de agua potable (Por corte)	900.00
VI.-	Re conexión a la red de drenaje (Por corte)	900.00

CONCEPTO	CUOTA (\$)
Contrato de permiso y uso de suelo para toma de agua potable	1,000.00
Contrato de permiso y uso de suelo para descarga sanitaria	1,000.00

Entendiéndose por uso domestico y descarga domestica, aquel que dota y utilizan las familias que residen de manera permanente en un inmueble.

El pago de estos derechos se hará directamente en la caja de la Tesorería municipal dentro de los 3 primeros meses del año, teniendo derecho a una bonificación por pronto pago de la siguiente manera: 30% durante el mes de enero, 20% durante el mes de febrero y 10% durante el mes de marzo, de hacerse con posterioridad causará recargos dicho pago a la tasa que determinen las Leyes fiscales municipales vigentes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas sujetas al pago de derechos de Agua Potable Municipal y servicio de Drenaje y Alcantarillado obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicara para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO  
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

**Artículo 67.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas Municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
<b>Certificado Médicos</b>	50.00
<b>CONTROL DE ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL</b>	
Consulta y revisión médica a sexo trabajadoras y sexo trabajadores ambulantes, de bares y centros nocturnos	50.00
Expedición de libretos para ejercer el sexo servicio	200.00

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO  
POR SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS**

**Artículo 68.-** Es objeto de este derecho el uso de los sanitarios y regaderas públicas propiedad del municipio.

**Artículo 69.-** Son sujetos de pago de este derecho las personas que para satisfacer sus necesidades fisiológicas utilicen los servicios sanitarios públicos del municipio.

La base sobre la que se pagará este derecho es por cada vez que se haga uso del servicio, siendo la tarifa general de 2 pesos por persona para el usos de los sanitarios públicos y de 5 pesos por persona para el uso de las regaderas públicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

**Artículo 70.-** El pago de este derecho lo harán los sujetos en presencia de la persona o personas que el tesorero expresamente nombre para atender los sanitarios y regaderas públicas, quien no está facultado para solicitar algún otro pago extraordinario por el servicio que presta.

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO**  
**SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA**  
**Y PROTECCION CIVIL**

**Artículo 71.-** La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODO
I.-	Por elemento contratado		
	a) Por 12 horas	5,000.00	Mensual
	b) Por 24 horas	10,000.00	Mensual

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO**  
**SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 72.-** Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	SALARIOS MINIMOS GENERALES
I. Permiso provisional para carga y/o descarga	
a) Esporádico por unidad	1.50 por servicio
b) Permanente por unidad	10.00 anual

Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas por la autoridad municipal para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario causará un derecho de 3 SMG diarios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las autoridades de tránsito o fiscales que lo soliciten mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo que tendrá un costo de 2 SMG.

	<b>SALARIOS MINIMOS GENERALES</b>
II. Servicio de arrastre de grúa dentro del territorio municipal:	
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	12 por servicio
b) Camión, autobús y microbús	16 por servicio
c) Motocicletas	4 por servicio
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	5 por servicio
e) Otros	2 por servicio
f) Derecho por entrada a los corralones municipales de grúas autorizadas que otorguen el servicio particular	1.50 por servicio

III.- Por derecho de piso en los corralones y encierros del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA (\$)</b>
a) Bicicletas, remolques y vehículo de tracción humana o animal.	5.00 diarios
b) Motocicletas	15.00 diarios
c) Automóviles	20.00 diarios
d) Camionetas	30.00 diarios
e) Autobuses y camiones	40.00 diarios
f) Automóviles en la modalidad de particulares y taxis locales y foráneos así como camionetas en la modalidad de particulares y de servicio de carga ligera de tres cuartos de tonelada	12.00 diarios
h) Autobuses, microbuses y camiones de carga	40.00 diarios
i) Tráiler y camiones con remolque	50.00 diarios

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO  
POR LOS SERVICIOS MUNICIPALES**

**Artículo 73.-** Por los servicios y trámites catastrales que se prestan a través de los servicios municipales, se causaran derechos conforme a la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

**I. CERTIFICACIONES**

CONCEPTO	TARIFA (\$)
Del nombre del propietario o poseedor de un predio:	190.00
Del valor fiscal o catastral de un predio:	400.00
En las que se señalen la superficie catastral de un predio:	190.00
Certificación de cuentas canceladas:	190.00

**II. DICTAMENES**

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA
Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen y cuando el valor del inmueble sea de \$50,000.00.		Cuando el valor del inmueble sea hasta de \$50,000.00 se cobrará \$500.00 y si el valor excede de dicha cantidad \$500.00 más 1.0 al millar por el excedente
Verificación física de un inmueble y práctica de avalúo para determinar la base gravable del impuesto predial y sobre traslación de dominio.		
a) Para predios urbanos. Regional o Antigua.	Cada 300 m <sup>2</sup> o fracción	\$500.00
Fraccionamientos.	cada 150 m <sup>2</sup> o fracción	\$500.00
b) Para predios rústicos.	De 1 a 10 hectáreas.	\$500.00
	De 11 en adelante	\$600.00

Esto de los derechos a que se refiere este capítulo podrá reducirse en un 50% cuando los trámites o servicios prestados sean como consecuencia de la realización de programas de regularización de tenencia de la tierra federal, estatal o municipal, así como de la adquisición



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

de viviendas de interés social en términos de la presente Ley y previa solicitud por escrito del interesado ante las autoridades fiscales municipales.

**CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO  
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA  
Y OTROS DE USO COMÚN**

**Artículo 74.-** Por uso y explotación de la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR SITIO	PERIODICIDAD
Automóviles de alquiler, taxis y taxis colectivos	\$3,650.00	Anual
Autobuses y microbuses de pasajeros	\$5,000.00	Anual
Camiones de alquiler de carga mixta, cuota por evento	\$50.00	Por evento
Moto Taxis	\$1,800.00	Anual
Otro tipo de transportes de pasaje distintos a los antes citados	\$3,650.00	Anual

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 75.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 76.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**Artículo 77.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 78.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

a).- Arrendamiento de salón de usos múltiples \$ 3,500.00 por día.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

**Artículo 79.-** Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

a).- Arrendamiento de retroexcavadora	250.00	por hora
b).- Arrendamiento de moto conformadora	400.00	por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

c).- Arrendamiento de volteo.	250.00	por hora
d).- Ambulancia	200.00	Traslado

**CAPÍTULO TERCERO  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

**Artículo 80.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO  
OTROS PRODUCTOS**

**Artículo 81.-** El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I.-	Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	50.00	Por solicitud
II.-	Solicitudes diversas	50.00	Por solicitud
III.-	Bases para licitación pública	1,000.00	Por bases
IV.-	Bases para invitación restringida	1,000.00	Por bases



**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
MULTAS**

**Artículo 82.-** Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley y a falta de entendimiento de la misma se aplicará el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Las sanciones de orden administrativo y fiscal, por infracciones a las Leyes y reglamentos municipales, que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

1. Multas en materia de tránsito Para el ejercicio fiscal 2012, el monto de las infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte municipal, se sancionará en los siguientes términos:

<b>CONCEPTO VEHICULOS</b>	<b>SMG</b>
<b>1.- ACCIDENTES</b>	
Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes.	5.10 -10.20
Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	3.40 - 6.80
Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	4.50 - 9.00
Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	10.20-20.40
Por accidente con otro vehículo en marcha	6.00-10.00
Por accidente con vehículo estacionado	6.00-10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Por accidente con objeto fijo	6.00-10.00
<b>2.- BOCINAS</b>	
Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	5.40 -10.80
<b>3.- CIRCULACIÓN</b>	
Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	7.50 -15.00
Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	5.00 - 9.00
Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	4.50 - 9.00
Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	4.50 - 9.00
Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	6.00 -10.80
Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	12.00-24.00
Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.	5.00 - 9.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	7.50 -15.00
Por circular en sentido contrario.	10.00-18.00
Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	6.00 -12.00
Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	3.00 - 6.00
Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	4.50 - 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	4.50 - 9.00
Por rebasar vehículos por el acotamiento.	7.50 -15.00
Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	4.50 - 9.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	4.50 - 9.00
Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	4.50 - 9.00
Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	4.50 - 9.00
Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril	4.50 - 9.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	5.50- 10.00
Por rebasar por el carril de tránsito apuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	5.50- 10.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	4.50 - 9.00
Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	5.00 - 9.00
Por dar vuelta a la derecha sin tomar o oportunamente el carril del extremo derecho o Por no ceder el paso a los vehículos que circulen Por la calle a la que se incorporen	4.50 - 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los crueros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	4.50 – 9.00
Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	4.50 – 9.00
Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce de ferrocarril.	7.50– 15.00
Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	5.00 – 9.00
Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	4.50 – 9.00
Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.	7.50 -15.00
Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	4.50 - 9.00
Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	4.50 - 9.00
Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	4.50 - 9.00
Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	6.00 -10.00
Falta de permiso para circular en caravana	5.00 - 9.00
Por darse a la fuga	6.00 - 10.00
Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	5.00 - 9.00
<b>4.- COMBUSTIBLE</b>	
Por abastecer combustible con el vehículo en marcha (con pasajeros a bordo)	4.50 - 9.00
<b>5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD</b>	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	20.00-27.20
<b>6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES</b>	
Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (vehículos particulares)	6.00- 10.00
Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	10.00-15.00
Por conducir con licencia o permiso, vencido y sin tarjeta de circulación.	7.80 -15.60
Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	7.80 -15.60
Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	6.00-10.00
Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	6.00-10.00
Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	4.50 - 9.00
Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	7.50 -15.00
Por manejar sin precaución.	6.00 -12.00
Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	15.00-25.00
Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	15.00-25.00
Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	7.00 -10.00
Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	6.00- 10.00
Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que	7.50 -15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

dañe el pavimento.	
Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	15.00-30.00
Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o Por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	10.00-15.00
Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	10.00-15.00
Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	7.50 -15.00
Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	20.00-30.00
Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	7.50 -15.00
Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	4.50 – 9.00
Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.	20.00-25.00
Por segunda vez.	40.00-45.00
Por tercera vez.	60.00-65.00
Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	20.00-25.00
Por segunda vez.	40.00-45.00
Por tercera vez.	60.00-65.00
Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	20.00- 25.00
Por circular a más de 20 kilómetros Por hora dentro del perímetro de, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	6.00 -12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	8.00 -12.00
Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	12.00-20.00
Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	10.00-15.00
Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten Por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	6.00-10.00
Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	10.00-15.00
Por circular con las puertas abiertas.	5.00 – 8.00
Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	5.00 – 9.00
Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	5.00 – 9.00
Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	5.00 – 9.00
Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	10.00- 5.00
Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	7.50-15.00
Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	4.50 – 9.00
Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	12.00-24.00
Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	6.00-10.00
Por no detenerse a una distancia segura	5.00 - 9.00
Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	5.00 - 9.00
Por portar velocímetro o tablero en buenas condiciones de uso y sin la luz	3.00 - 6.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Por falta de luces de galibo o demarcadora	3.00 - 6.00
Por traer faros en malas condiciones	5.00 - 9.00
<b>7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES</b>	
No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	13.00-26.00
No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	13.00-26.00
Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	10.00-15.00
No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	15.00-30.00
Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	15.00-30.00
Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	6.00 -9.00
<b>8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS</b>	
Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios.	4.50 - 9.00
Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	7.50-15.00
Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	7.50-15.00
Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	6.00 -10.00
Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	10.00-15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	8.00-12.00
Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	3.00 – 6.00
Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	4.50 – 7.50
Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	4.50- 8.00
Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	4.50- 9.00
Por traer un sistema eléctrico defectuoso	4.50-9.00
Por traer un sistema de dirección defectuoso	4.00-8.00
Por traer un sistema de frenos defectuoso	4.00-8.00
Por traer un sistema de ruedas defectuoso	4.00-8.00
Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	5.00-9.00
Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	5.00-9.00
Luz baja o alta desajustada	3.00 - 6.00
Falta de cambio de intensidad	3.00 - 6.00
Falta de luz posterior de placa	3.00 - 6.00
Uso de colores emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	4.50 - 8.00
Sistema de freno de mano en malas condiciones	4.00 - 8.00
Por carecer de silenciador de tubo de escape	4.50 - 8.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Limpia parabrisas en mal estado	3.00 - 6.00
<b>9.- ESTACIONAMIENTO</b>	
Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	4.50- 9.00
Por estacionarse en lugares prohibidos	6.00 -12.00
Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	6.00 -12.00
Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	4.50- 9.00
Por estacionarse en más de una fila	6.00-12.00
Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	6.00-12.00
Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	6.00-12.00
Por estacionarse en sentido contrario.	5.00- 9.00
Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	6.00-10.00
Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	6.00-10.00
Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	15:00-30.00
Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	6.00-10.00
Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	6.00-10.00
Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	6.00-10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	4.50- 9.00
Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	4.50-12.00
Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	6.00-10.00
Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.	6.00-10.00
Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	6.00-12.00
Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	8.00-12.00
Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	6.00-12.00
Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	6.00-10.00
Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	6.00-9.00
Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	4.00-7.00
Por estacionarse en cajones para discapacitados	15.00 - 30.00
Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	4.00 - 8.00
Por abandonar vehículos en la vía pública	10.00-15.00
Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	6.00-10.00
por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	6.00 - 10.00
<b>10.- DISCAPACITADOS</b>	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	5.00- 9.00
<b>11.- OBSTÁCULOS</b>	
Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	5.00- 9.00
Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	4.50- 9.00
<b>12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR</b>	
Por circular sin ambas placas	9.00-18.00
Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	9.00-18.00
Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	6.00- 9.00
Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	5.00- 9.00
Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	7.50-15.00
Placa sobrepuesta o alterada	9.00 - 18.00
<b>13.- SEÑALES</b>	
Por no obedecer las señales preventivas	5.00- 9.00
Por no obedecer las señales restrictivas.	5.00- 9.00
Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	9.00-18.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten Por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	5.00- 9.00
Por no detenerse, en la intersección con ferrocarril, antes de cruzar, exista o no señal de alto.	6.00-12.00
Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	6.00-12.00
<b>14.- TRANSPORTES DE CARGA</b>	
Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	10.00-15.00
Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	5.00- 9.00
Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales de vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	7.50-15.00
Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	7.50-15.00
Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	7.50-15.00
Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	5.00- 9.00
Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	5.00- 9.00
Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	5.00- 9.00
Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	7.50-15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	4.50- 9.00
Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	7.50-15.00
Trasportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	4.50 - 9.00
<b>15.- VELOCIDAD</b>	
Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	4.00- 6.00
Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	4.00- 6.00
Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros Por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	6.00- 10.00
Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	10.00-15.00
Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	4.50- 9.00
Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	10.00-15.00
Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	4.50- 9.00
Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	4.50- 9.00
Por entorpecer la vialidad, Por transitar a baja velocidad.	4.50- 9.00
Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	7.50-15.00
<b>16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUBURBANO FORANEO Y TAXIS</b>	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	12.00-24.00
Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	12.00-24.00
Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	12.00-24.00
Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	7.50-15.00
Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	7.50-15.00
Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	7.50-15.00
Por hacer reparaciones en la vía pública.	7.50-15.00
Por no transitar por el carril derecho.	7.50-15.00
Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	7.50-15.00
Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	12.00-24.00
Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	5.00- 9.00
Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	7.50-15.00
Por transportar más pasajeros de los autorizados.	7.50-15.00
Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	4.50 - 9.00
<b>17. TAXIS</b>	
Por no dar aviso de la suspensión del servicio	5.00- 9.00
Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	7.50-15.00
	7.50-15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Por no respetar las tarifas establecidas.	
Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	10.00-15.00
Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	4.50- 9.00
Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa.	4.50- 9.00
Por no exhibir la póliza de seguros.	4.50- 9.00
Por utilizar la vía pública como terminal.	8.00- 10.00
Por no presentar a tiempo las unidades para revisión Físico –mecánica.	6.00- 9.00
Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	6.00- 9.00
<b>MOTOCICLISTAS</b>	
Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes.	6.00-12.00
Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así Como los residuos o cualquier otro material esparcido.	3.00- 6.00
Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	7.50-15.00
<b>1.- CIRCULACIÓN</b>	
Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de Aproximación.	5.00- 9.00
Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	4.00- 8.00
Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	4.00- 6.00
Por no respetar el carril derecho, así como el de contra flujo exclusivo para	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

vehículos de transporte público.	5.00- 8.00
Por circular en sentido contrario.	8.00-12.00
Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	3.00- 6.00
Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	4.00- 6.00
Por rebasar vehículos u otra motocicleta Por el acotamiento.	6.00-12.00
Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	6.00-12.00
Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	3.00- 6.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	4.50- 9.00
Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	4.50- 9.00
Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	4.50- 9.00
Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	4.50- 9.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	5.00- 9.00
Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	4.50- 9.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	4.50- 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	5.00- 9.00
Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o Por no ceder el paso a los vehículos que Circulen a la calle que se incorporen.	4.50- 9.00
Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de Unidad.	6.00-10.00
Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de Circulación.	6.00- 9.00
Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea Utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de Circulación.	6.00- 10.00
Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso.	6.00-8.00
Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	20.00-24.00
Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	6.00-10.00
Por manejar sin precaución	5.00-10.00
Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	9.00-18.00
Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	9.00-15.00
Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	9.00-15.00
Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.	6.00-12.00
Por negarse a entregar documento oficial, la placa de circulación en caso de infracción	4.50-9.00
Por conducir en estado de ebriedad	20.00-30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	20.00-30.00
Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	6.00-12.00
Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	6.00-10.00
Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	12.00-20.00
Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten Por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	6.00-10.00
Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.	4.00-8.00
Por no circular por el centro del carril	4.00 -8.00
<b>2.- ESTACIONAMIENTOS</b>	
Por estacionarse en lugares prohibidos.	4.50-9.00
Por estacionarse en más de una fila	4.00-8.00
Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	4.00-8.00
Por estacionarse en sentido contrario	4.50-9.00
Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	4.50-9.00
Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	4.50-9.00
Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	4.00-8.00
Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

los peatones.	4.50-9.00
<b>3.- LUCES</b>	
Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	4.50-9.00
Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido.	4.50-9.00
Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentánea o estacionamiento de Emergencia con advertencia.	4.50-9.00
Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	4.00-8.00
Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	7.50-10.00
Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4.00-8.00
<b>4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR</b>	
Por circular sin placas.	6.00-12.00
Por no Portar la tarjeta de circulación.	7.50-15.00
<b>5.- SEÑALES</b>	
Por no obedecer las señales preventivas.	5.00-9.00
Por no obedecer las señales restrictivas	6.00-12.00
Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	8.00-12.00
Por transitar Por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	7.50-15.00
<b>6.- VELOCIDAD</b>	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	5.00-9.00
Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	4.50-9.00
Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	5.00-9.00
Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	6.00-10.00
Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite Por la vía pública.	5.00-8.00
Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	4.50-9.00
Por realizar actos de acrobacia	6.00 - 10.00
<b>c) CICLISTAS</b>	
Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	3.00-6.00
Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	3.00-6.00
Por no respetar las señales de los semáforos.	3.00-6.00
Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	2.00-4.00
Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones así como asirse a otro vehículo para ser remolcado.	4.50-9.00
Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	3.00-6.00
Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite Por vía pública.	4.50-9.00
<b>d) CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL</b>	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

No estar provisto de llantas de hule.	2.00- 3.00
No contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	2.00- 3.00
No contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	4.50- 9.00
Por transitar fuera de la zona autorizada	6.00-12.00
Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	6.00-12.00
Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	3.00 –6.00
Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	3.00– 6.00
Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	15.00 –30.00
Por atropellamiento de semovientes	6.00-10.00
Por atropellamiento de ciclistas	15.00-20.00
Por accidente por volcadura	6.00-10.00
Por atropellamiento de personas.	17.00-34.00
Por detenerse en vías de tránsito continuó por falta de combustible.	6.00 -10.00
Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	6.00 -10.00
Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	4.50 - 9.00
Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	5.00 - 9.00
Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	4.50 - 9.00
Por no traer colocada la calcomanía en el lugar correspondiente.	7.50 -15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	5.00 - 9.00
Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	4.50 - 9.00
Por circular con placas extrajeras sin acreditarse su internamiento Legal al país.	5.00 - 9.00
Por caída de personas.	15.00 -30.00
Por no colocar las placas en los lugares establecidos Por el fabricante de la motocicleta.	4.00 -8.00
Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	4.50 -9.00

El pago de multa por que se generen por infracciones de transito tendrán un descuento del 50%, si el pago se hace dentro de los quince a la fecha en que se levante el acta de infracción.

2. Faltas administrativas:

**a).- De las infracciones a las obligaciones generales**

CONCEPTO	SALARIO MINIMO GENERAL		
	MINIMO		MAXIMO
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos, de:	15	a	70
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, de:	7	a	14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:	21	a	100
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	10	a	100
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, de:	20%	a	100%
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	20	a	100
g) Escándalo en la vía pública	10	a	20
h) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	10	a	20
i) Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	5	a	10
j) Tirar basura en la vía pública y tiraderos clandestinos	5	a	10
k) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía y los espacios públicos	5	a	10
l) Por faltas a la moral.	10	a	20

**b). Por violaciones al reglamento que norma el funcionamiento de establecimientos comerciales de la Villa de Zaachila, Oaxaca**

CONCEPTO	SALARIO MINIMO GENERAL	
	MINIMO	MAXIMO
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre: 1) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	7	25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

2) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	5	a	25
3) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	5	a	25
4) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	5	a	25
b) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de establecimientos comerciales y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	5	a	25
c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, de:	13	a	25
d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	7	a	25
e) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas, de:	12	a	70
f) No contar con un acceso independiente de la casa habitación, cuando se haya autorizado la realización de actos o actividades en dicho tipo de inmuebles, de:	5	a	15
g) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o	7	a	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

fracción, de:			
h) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	10	a	30
i) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares, de:	15	a	30
j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías, y fondas, de:	15	a	30
k) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	20	a	100
l) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal, de:	10	a	50
m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	10	a	25
n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de:	5	a	25
ñ) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	40	a	150

**c). En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:**

CONCEPTO	SALARIO MINIMO GENERAL	
	MINIMO	MAXIMO
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir	20	a 35



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de:			
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, de:	50	a	100
c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:	50	a	100
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	30	a	110
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión:	15	a	75
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por la presente Ley, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento de:	20	a	100
g) Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma, de:	100	a	200
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley, de:	50	a	100
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	50	a	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento de:	50	a	150
k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	30	a	100
l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:	30	a	100
m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	20	a	100
n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de:	30	a	100
ñ) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	80	a	150
o) Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:	40	a	100
p) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de:	30	a	100
q) Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	50	a	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

r) Por infringir otras disposiciones del Reglamento que norma a los establecimientos comerciales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	10	a	75
s) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			

**d). Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.**

CONCEPTO	SALARIO MINIMO GENERAL		
	MINIMO		MAXIMO
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal:	15	a	20
b) Por trabajar con un número mayor de maquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal:	15	a	50
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar:	15	a	75
d) Por trabajar con maquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal:	15	a	50

**e). En la venta de alimentos o bebidas de consumo humano**

CONCEPTO	SALARIO MINIMO GENERAL		
	MINIMO		MAXIMO
a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente.	5	a	20
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas o no mantener higiénicas sus mercancías.	5	a	20
c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos,	5	a	20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general:			
d) Por instalarse en la vía pública zonas no autorizadas o restringidas.	5	a	20
e) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública.	10	a	20
f) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública.	5	a	20
g) Por daños a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas.	5	a	15
h) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas.	4	a	15

**f). En juegos mecánicos:**

CONCEPTO	SALARIO MINIMO GENERAL		
	MINIMO		MAXIMO
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de:	8	a	20
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:	8	a	20
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de:	8	a	20
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público, de:	8	a	20
e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación, de:	3	a	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal, de:	2	a	8
g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas, de:	5	a	12
h) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de:	20	a	75
i) Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de:	4	a	10
j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de:	2	a	8
k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de:	5	a	15
l) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad, de:	15	a	100

**g). En materia de desarrollo urbano:**

CONCEPTO	SALARIO MINIMO GENERAL		
	TIPO DE VIVIENDA		
	BAJA	MEDIA	ALTA
a) Uso de la vía publica	590.80	1,181.60	1,772.40
b) Construcción fuera de alineamiento	10,339.00	14,770.00	20,678.00
d) Construcción sobre volado	10,339.00	14,770.00	20,678.00
e) Cambio de techumbre	2,954.00	4,431.00	5,908.00
f) Cortes por cada 0.50 m. de altura	2,658.60	3,249.40	5,317.20
g) Terracerías por m2	59.08	59.08	118.16



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

h) Daños a terceros	5,317.20	8,271.20	10,634.40
i) Violar medidas de seguridad	5,317.20	8,271.20	10,634.40
j) Daños en vía pública	5,317.20	8,271.20	10,634.40
k) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	10,339.00	14,770.00	20,678.00
l) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	10,339.00	14,770.00	20,678.00
<b>OBRA MENOR</b>			
a) Marquesina	1,417.92	1,772.40	2,835.84
b) Cisternas por cada 5000	4,135.60	5,908.00	8,271.20
c) Barda por ml	118.16	177.24	236.32
d) Obra menor por m2	177.24	295.40	472.64
<b>AMPLIACIÓN</b>			
a) Ampliación por m2	295.40	472.64	590.80
<b>REMODELACIÓN</b>	0.00	0.00	0.00
a) Menor por m2	295.40	590.80	945.28
b) Fachada por m2	236.32	413.56	590.80
<b>OBRA MAYOR</b>			
a) Muro de contención	4,726.40	7,089.60	14,770.00
b) Casa habitación por m2	236.32	413.56	590.80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

c) Bodega por m2	118.16	177.24	236.32
d) Edificio por m2	147.70	354.48	531.72
e) Departamento por m2	147.70	354.48	531.72
f) Local comercial por m2	147.70	354.48	531.72

<b>h). En materia de salud:</b>	
<b>1) HIGIENE DE LAS PERSONAS</b>	<b>SMG</b>
1) No tener constancia de manejo de alimentos	5
2) No contar con ropa sanitaria	3
3) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	3
4) Manipulación directa de alimentos y dinero	3
<b>2) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS</b>	
1) Mobiliario sucio	6
2) Condiciones insalubres	15
3) Alimentos descompuestos	10
<b>3) OTROS</b>	
1) No contar con registro sanitario y/o libreto.	10
2) Aguas jabonosas y desechos	8
3) Letrinas insalubres	20
4) Sin botiquín de primeros auxilios	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

5) Inmobiliario en malas condiciones	20
<b>i). En materia de protección civil:</b>	
Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:	
a) Inmuebles de mediano riesgo	50
b) Inmuebles de alto riesgo	300
c) Instalaciones eléctricas, de gas, químicos, que representan riesgos	20
d) Carga y descarga de combustibles en horarios y zonas no autorizadas.	50
e) Elaboración y venta de materiales explosivos sin autorización	50
f) Incumplimiento de las condiciones de seguridad y requisitos de manejo en la venta de químicos, agroquímicos, pinturas y solventes.	20
g) Acumulación de materiales corrosivos e inflamables.	20

**j). Sanciones por violaciones al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural**

CONCEPTO	SALARIO MINIMO GRAL.
I. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	45
II. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	65
III. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombro, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día.	0.5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

IV. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la dirección de Desarrollo Urbano y obras públicas.	100
V. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción.	50
VI. Por falta de presentación de planos autorizados.	50
VII. Por falta de presentación de la bitácora	50
VIII. Por demoler total o parcialmente, sin el permiso correspondiente	50
IX. Por falta de pancarta del perito.	45
X. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción.	90
XI. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada.	3
XII. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo.	20
XIII. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aún tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales.	100
XIV. Por no colocar tapiales en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal.	45
XV. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	150
XVI. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados.	200
XVII. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado:	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

**k). Violaciones al Reglamento para Prevención y Control de la Contaminación Visual**

CONCEPTO	SALARIO MINIMO GRAL.
I. Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes.	50
II. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio.	50
III. Por repetir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos.	100
IV. Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural, el 50% del valor de la licencia.	35 a 300, atendiendo a la gravedad de la falta.
V. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales, el 50 % del valor de la licencia.	
VI. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras, el 50% del valor de la licencia.	
VII. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material.	

**l). Por servicios en materia ecológica.**

	CONCEPTO	CUOTA
1	Causen daños a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la dirección de protección civil previa inspección y dictamen técnico.	5 a 10 SMG
2	Derriben o talen árboles	5 a 20 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

3	Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones o en cualquier lugar público dentro del municipio.	5 a 20 SMG
4	Tengan sucios o insalubres lotes baldíos.	5 a 20 SMG
5	Usen inmoderadamente el agua potable.	5 a 20 SMG
6	Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello.	5 a 20 SMG
7	Permitan correr hacia las calles, aceras, arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud así como desagüe de sus albercas.	30 a 50 SMG
8	Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barranco o lugares públicos	10 a 30 SMG
9	Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables.	10 a 30 SMG
10	Mantengan porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	10 a 30 S0MG
11	Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis y establos.	10 a 30 SMG
12	Quemar basura en zonas urbanas	10 a 20 SMG
13	Quemar llantas en zonas urbanas y rurales	5 a 20 SMG
14	Extraer tierra del monte	10 a 20 SSMG
15	En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales.	5 a 20 SMG
16	Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas	10 a 50 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

17	Por poner grafiti o pintas en edificios públicos y/o monumentos históricos	30 a 100 SMG
18	Por reincidencia	10 a 20 SMG
19	Multa por contaminación auditiva	10 a 20 SMG

Los aprovechamientos derivados de infracciones a los ordenamientos reglamentarios de aplicación municipal no comprendidos dentro del artículo anterior, se determinarán conforme a los montos establecidos en los propios ordenamientos por la autoridad municipal, a quien compete el ejercicio de las disposiciones reglamentarias.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
RECARGOS**

**Artículo 83.-** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, deberán cubrirse recargos, en concepto de indemnización al Fisco Municipal por la falta de pago oportuno.

El pago de los impuestos o derechos realizados fuera de los plazos señalados por las Leyes, dará lugar al cobro de recargos por mora de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**CAPÍTULO TERCERO  
GASTOS DE EJECUCION**

**Artículo 84.-** Son gastos de ejecución, las erogaciones que efectúe la Tesorería Municipal, durante el procedimiento administrativo de ejecución en cada caso conforme al artículo 140 y 141 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO No. 901

Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**INDEMNIZACION POR DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL**

**Artículo 85.-** Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**REINTEGROS POR RESPONSABILIDAD DE REVISION DE CUENTA PÚBLICA**

**Artículo 86.-** constituyen reintegros, los aprovechamientos que se recupere por responsabilidades a cargo de empleados municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**REINTEGROS POR RECUPERACIÓN DE OBRA PÚBLICA**

**Artículo 87.-** Constituyen reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales, que después de haber sido autorizados, no hayan sido invertidos en su objeto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS**

**Artículo 88.-** Son atribuciones del Ayuntamiento aceptar herencias y legados a favor del municipio.

**CAPÍTULO OCTAVO  
DONACIONES**

**Artículo 89.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**CAPÍTULO NOVENO  
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 90.-** Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de adjudicaciones judiciales y administrativas.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

**Artículo 91.-** El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 92.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 901

**TÍTULO SÉPTIMO  
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 93.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO  
APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 94.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO NOVENO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 95.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**Artículo 96.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**Artículo 97.-** El H. Ayuntamiento podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos, abatir el rezago de la recuperación de las aportaciones de los beneficiarios para las obras públicas que éste realice, la Adquisición o Manufactura de Bienes y la Prestación de Servicios Públicos siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los Ingresos o beneficios sociales al Municipio, hasta por un monto de \$ 10,000,000.00 estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación como fuente de pago o en garantía de las obligaciones constitutivas de la deuda pública, las participaciones o fondo de aportaciones que en ingresos federales le corresponden, en los créditos que al efecto contrate



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 901

para la ejecución de inversiones públicas productivas; facultándolo para que celebre todos los actos jurídicos necesarios para ello; de conformidad con el artículo 2 fracción V, artículo 12 fracción I y artículo 24 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

La autorización anterior, deberá sujetarse a la capacidad de endeudamiento del municipio, misma que será determinada, previa contratación de los créditos, por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, tomando como base las participaciones que en impuestos federales corresponden a los municipios y las posibles afectaciones que por créditos anteriores hayan contratado.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, hará las adecuaciones pertinentes en la tabla general de ingresos conforme a las modificaciones efectuadas en los artículos citados en la presente Ley, así mismo realizará el ajuste en las participaciones e incentivos federales y aportaciones federales que percibirá el Municipio durante el ejercicio fiscal 2012, lo que reflejará en su cuenta pública municipal.

**TERCERO.-** Para efecto de aplicar las tipologías de construcción que al efecto encuadren en el artículo 10 de la presente Ley, a si como la aplicación de la tabla de zonificación no será óbice para que se apliquen los méritos y deméritos que sobre la valuación en particular procedan de acorde con el Manual de Valuación que emita el H. Cabildo Municipal de la Villa de Zaachila.

**CUARTO.-** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

**QUINTO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



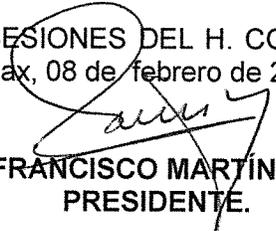
GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 901

**PODER LEGISLATIVO**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 08 de febrero de 2012.



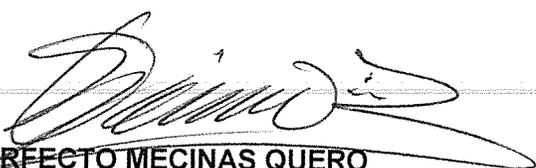
DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI  
PRESIDENTE.



DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA  
SECRETARIA.



DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO  
SECRETARIA.



---

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO  
SECRETARIO.